

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Suscripcion voluntaria

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de Turégano.

Rs. Mrs.

Table of names and amounts for the Princess's Hospital subscription in Turégano. Includes names like D. Angel Gil Sanz, Buenaventura Marañon, Luis Abad, etc.

Table of names and amounts for the Princess's Hospital subscription in Turégano. Includes names like D. Angel de la Cruz, Vicente Alvarez, Pablo Gallego, etc.

Rs. Mrs.

D. Cecilio Brral.....	32
Esteban Perez.....	24
Juan Castro.....	24
Manuel Barral.....	16
Angela Rosa.....	16
Juan Gomez Medina.....	16
Mariano Agrados.....	16
Pablo del Caz.....	16
Felix Berzosa.....	16
Isidro Ortega.....	16
Matias Martin.....	16
Valentin Cerezo.....	16
Hilario Garcia.....	12
Valentin Espinar.....	24
Felix Espinar.....	16
Sebastian Iglesias.....	2
Manuela Barcia.....	8
Roque Herrero.....	8
Francisco Gonzalez Trapero.....	16
Manuel Morales.....	12
Jacinta Morales.....	8
Quintin Ortega.....	8
Meliton Pascual.....	8
Elias Ortega.....	8
Leandro Martin.....	8
Bernardo Trapero.....	8
Lucas Ortega.....	8
Remigio Gonzalez.....	8
Alfonso Pascual.....	8
Eusebio Herrero.....	8
Ramon Merino.....	8
Manuel Alonso.....	8
Victor Perez.....	8
Angel Trapero.....	8
Pedro Garcia.....	4
José Perlado.....	2

76 31

El Alcalde, Aniceto Borreguero.

En la Gaceta de Madrid del 6 de Agosto último, n.º 6619, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Boltaña, de los cuales resulta que varios vecinos del lugar de Morate acudieron al juzgado quejándose de que se trataba de impedirles que metiesen á pastar sus ganados, como siempre lo habia hecho todo el vecindario, en ciertas heredades de dominio particular después de levantados los frutos, el cual los amparó en la posesion.

Que los propietarios de las heredades se dirigieron, al Gobernador reclamando contra aquella providencia:

Que esta Autoridad requirió de inhibicion al juzgado, el cual, después de sustanciar el incidente por todos sus trámites, dió auto en vista declarándose competente, y que resultó este conflicto:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que manda que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1836, mas extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; debiendo impedir los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.

Considerando, 1.º Que segun la disposicion citada, pertenece á la Administracion mantener el estado de cosas existente en materia de pastos comunes y servidumbres públicas cuando quieren obstruir las particulares, fundado en lo establecido por el decreto de las Cortes de 1813.

2.º Que el ejercicio de estas atribuciones en nada limita las

que corresponden á los Tribunales de justicia para ventilar y resolver en los juicios plenarios de posesion y propiedad la cuestion principal de si la mancomunidad de pastos que se pretende hacer extensiva á heredades de dominio particular, descansa sobre títulos legítimos, ó si proviene de una práctica abusiva contraria á la naturaleza y al derecho de propiedad, y al espíritu del decreto citado:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, de los cuales resulta que el Marqués de Camarasa, conde de Rivadavia, señor jurisdiccional que fué del pueblo de Mucientes, después de haber hecho la presentacion de sus títulos en cumplimiento de la ley de 23 de Agosto de 1837, siguió pleito con el mismo pueblo sobre el derecho de posesion en que se hallaba de percibir anualmente la prestacion de 600 fanegas de pan mediano:

Que el resultado del litigio fué declararse en favor del Conde el derecho de percibir anualmente 270 fanegas; en favor del pueblo la rebaja de otras 270, y en favor del Estado las 60 restantes hasta 600 que constituian toda la prestacion, cuya declaracion causó ejecutoria en 1845:

Que en mérito de ella solicitó y obtuvo el Conde que se mandase al Promotor entablar la demanda de incorporacion, para preparar la que pidió aquel se practicase una regulacion pericial de lo que debia rebajarse de la prestacion total por las huebras, obreros y otros servicios personales de que se libraron el concejo y vecinos de Mucientes en la indicada sentencia, y á que estaban anteriormente obligados:

Que verificada esta diligencia, y hecha una liquidacion entre el apoderado del Marqués y el concejo de Mucientes, se despachó á instancia fiscal un apremio contra este último, secuestrando 840 fanegas que constituian lo que á aquel se debia por los 14 años trascurridos desde que se promulgó la citada ley de 23 de Agosto, tratando de cumplir así uno de los extremos de la ejecutoria:

Que en tal situacion, y compelido el Ayuntamiento á presentárselas al comisionado, acudió al Gobernador de la provincia para que le protegiese contra las providencias del juzgado, puesto que estando señalado por las leyes el modo con que deben satisfacerse las deudas de esta clase, solo con arreglo á ellas, y con las autorizaciones necesarias, puedan abonarse; y aquella Autoridad, oido el Consejo provincial, le requirió de inhibicion; y el Juez, después de suspendidos los procedimientos, y dada audiencia al Promotor, que sostuvo la jurisdiccion ordinaria, dictó auto mandando exhortar al Gobernador para que dejase expedita su jurisdiccion, ó en caso contrario tuviese por formada la competencia:

Por último, que el Gobernador, después de pedir informe al Ayuntamiento de Mucientes acerca de la naturaleza de las propiedades afectas al foro del Marqués de Camarasa para definir si era ó no posible reconvenir á cada vecino por el terreno que disfrutaba (informe que evacuó la municipalidad manifestando que no habia fincas individualmente gravadas con la prestacion, sino que esta pesaba sobre todos los vecinos á quienes el Ayuntamiento daba ó quitaba el usufructo de las tierras segun los merecimientos de cada uno), insistió en la inhibicion propuesta con nueva audiencia del Consejo provincial, resultando así el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, en cuyo artículo 5.º se dispone que, declarada por una ejecutoria la deuda de un Ayuntamiento, este, bajo su responsabilidad, la incluirá en el presupuesto municipal dentro de los 10 dias siguientes al en que presentare aquel documento al acreedor:

Considerando que aunque en el caso presente no es una deuda liquidada la que se exige al Ayuntamiento de Mucientes, sino que se pretende poner en secuestro las 840 fanegas de trigo y cebada, siempre resulta que la responsabilidad no es individual en los vecinos usufructuarios de las tierras afectas al foro, sino colectiva del concejo y vecinos, puesto que ellas pueden y deben considerarse como comunes, porque su repartimiento se hace discrecionalmente por la corporacion municipal, constituyendo una propiedad del vecindario; y por lo tanto la obligacion de satisfacer los créditos que sobre ella pesan no puede impo-

nerse, como en efecto no se ha impuesto en las anteriores exacciones de la misma especie, á los individuos, sino al concejo y vecinos, y está por lo mismo en el caso previsto en el art. 5.º del citado Real decreto;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaria—Sección central.—Negociado primero.

En atencion á que algunos funcionarios subalternos han dejado de obedecer las órdenes que los Gobernadores les han comunicado sobre objetos del servicio, fundándose en que no habían sido transmitidas por el conducto de la Direccion respectiva; la Reina ha tenido á bien mandar se recuerde que los dependientes de este Ministerio estan en la obligacion de acatar y cumplir toda disposicion que en el desempeño de sus funciones les dicte el Gobernador de la provincia, sin perjuicio de hacer en caso necesario, aunque respetuosamente, las observaciones oportunas, ó de poner en conocimiento de la Direccion general del ramo lo que estimen justo, despues de haber dado cumplimiento á lo que la Autoridad superior ordene, bajo su responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio de San Ildefonso 3 de Agosto de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Alvaro de Luna, Administrador de Fincas del Estado, cesante, vecino de esta corte, y de la otra la Administracion del Estado y Mi Fiscal en su representacion sobre mejora de la clasificacion de Luna que se hizo en Real orden de 30 de Abril de 1851:

Visto.—Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del referido Luna, que con Real orden de 12 de Marzo de este año, expedida por el Ministerio de Hacienda, se remitió al Consejo Real conforme á lo establecido en Mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, de cuyo expediente resulta que despues de haber asistido algun tiempo D. Alvaro de Luna á la oficina de la Intervencion del ejército de Castilla la Nueva en clase de aspirante á meritorio, por Real orden de 29 de Abril de 1834, expedida por el Ministerio de Hacienda, se mandó que en consideracion á la desgraciada situacion en que se hallaba Doña María de los Dolores Cortés, su madre, se abonaran á Luna, del fondo de gastos del Ministerio, 300 ducados anuales con la obligacion de asistir á auxiliar los trabajos del archivo de dicho Ministerio, interin se colocaba en un destino proporcionado:

Que por Real orden de 25 de Octubre de 1836 se le nombró Oficial en clase de octavo de la Hacienda pública, en cuyo ramo sirvió, hasta que hallándose de Administrador depositario de Fincas del Estado en la provincia de Soria, fué declarado cesante por Real orden de 14 de Junio de 1848 por no haber presentado la correspondiente fianza:

Que por Real orden de 15 de Febrero de 1848, expedida por el Ministerio de Hacienda, se declaró de abono, para los efectos de clasificacion, el tiempo que auxilió Luna los trabajos del archivo del referido Ministerio:

Que en 1.º de Noviembre del mismo año de 1848 fué nombrado Luna por el Gefe de la comision de liquidacion de atrasos del clero, para que auxiliara los trabajos de dicha comision, con la gratificacion de 2000 rs. anuales sobre el sueldo que disfrutara como cesante:

Que habiendo solicitado Luna su clasificacion, la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles en 20 de Enero de 1849 acordó abonarle 14 años de servicios, incluso el tiempo que permaneció de escribiente auxiliar en el archivo del Minis-

terio de Hacienda, y declaró corresponderle el haber de 2000 reales anuales:

Que establecida la Junta de clases pasivas, revisó la clasificacion de Luna en Julio de 1850, desechando el tiempo que permaneció de escribiente auxiliar en el archivo del Ministerio de Hacienda; mas habiéndole abonado el que llevaba auxiliando á la comision de atrasos del clero, le dejó con los 2000 rs. de haber que disfrutaba anteriormente:

Que Luna recurrió en queja al Ministerio de Hacienda contra la resolucion de la Junta; y por Real orden de 30 de Abril de 1851, expedida por dicho Ministerio, se aprobó el acuerdo de la Junta:

Visto el recurso que D. Alvaro de Luna interpuso ante el Consejo Real solicitando, que dejándose sin efecto lo resuelto en la referida Real orden de 30 de Abril de 1851, se declare de abono para su clasificacion el tiempo que desde 1834 estuvo de escribiente auxiliar en el archivo del Ministerio de Hacienda:

Visto el escrito de contestacion de Mi Fiscal, pidiendo se declare válida y subsistente la referida Real orden de 30 de Abril de 1851:

Visto el Real decreto de 3 de Abril de 1828:

Vistas las disposiciones generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de 26 de Mayo de 1833:

Considerando que D. Alvaro de Luna fué empleado efectivo del Gobierno con Real nombramiento durante el tiempo que auxilió los trabajos del archivo del Ministerio de Hacienda, y en este concepto adquirió derecho, no solo á la retribucion material que se asignó á sus servicios, sino á que dichos servicios se le tomaran en cuenta para la declaracion á su tiempo del haber pasivo, segun las leyes;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Francisco Warleta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios y Rosas, D. Roque Garuceta, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, y D. Fermin Arteta,

Vengo en mandar que para la clasificacion como cesante de D. Alvaro de Luna se le abone el tiempo que desde 1834 á 1836 auxilió los trabajos del archivo del Ministerio de Hacienda, llevándose á efecto la Real orden de 30 de Abril de 1851 en los demas extremos que contiene.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, y se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1852.—José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia. 6 de Setiembre de 1852.—Eugenio Reguera.

Dada nueva organizacion á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias, por Real decreto de 10 del corriente, verificada su instalacion y nombrado presidente de la misma el Sr. Dean de esta Sta. Iglesia, y agente investigador D. Vicente Santiago y Olaso; se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos. Segovia 28 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.

Comision investigadora de memorias, aniversarios y obras-pias de la Diócesis de Segovia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia me comunica con fecha 22 de Junio último la circular siguiente:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias consultas elevadas á este Ministerio por los Recaudadores y agentes investigadores de memorias, aniversarios y obras pias, S. M. se ha dignado resolver:

Primero Que todos los testimonios y certificaciones de que necesitan proveerse los Recaudadores, ya sea para entablar sus reclamaciones, ya cualquiera otro objeto propio de su cometido, se estiendan en papel de oficio.

Segundo. Que se prevenga á los Regentes de las Audiencias libren las competentes órdenes á los Jueces de primera instancia de sus respectivos territorios, á fin de que manden estos las suyas á los Escribanos de sus Juzgados espidan los mismos á los Recaudadores certificaciones en relacion bastante, de todos los bienes correspondientes á Capellanías familiares, que por sus oficios hayan sido adjudicados en propiedad á los mas próximos parientes de los fundadores, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Agosto de 1841 con literal expresion de las cargas á que estén afectos.

Tercero. Que los mismos Regentes prevengan á los Escribanos de Cámara, suministren á los Recaudadores iguales certificaciones con referencia á los expedientes de la propia naturaleza, que hayan sido ejecutoriados y obren en las Audiencias.

Cuarto. Que las órdenes que los indicados Regentes libren á los Jueces de primera instancia sean extensivas á que prevengan á los Contadores de hipotecas faciliten á los Recaudadores cuantas noticias exijan de sus oficios y conduzcan al buen desempeño de su cargo.

Quinto. Que se prevenga á los Gobernadores de provincia, ordenen á los Administradores de directas, suministren á los Recaudadores cuantos datos necesiten, ya de los inventarios de los bienes del Clero regular ó secular, ya de cualquiera otra clase de antecedentes que existan en sus dependencias, y para que ordenen á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos faciliten á los expresados Recaudadores cuantas noticias les pidan de los padrones de riqueza, relativos á cargas Eclesiásticas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para los efectos consiguientes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones indirectas y de Rentas estancadas de la provincia de Segovia.

En orden de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 25 de Agosto próximo pasado se da conocimiento de que habiendo llegado á noticia del Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona, que varias personas dedicadas al tráfico criminal del contrabando, introducen por las puertas de aquella ciudad hoja de patata para mezclarla con el tabaco, ha dictado esta Autoridad las mas severas disposiciones para cortar este abuso. De la mezcla del mencionado artículo con el tabaco resulta que pueden espenderlo á un precio mas infimo que lo de la Hacienda, pero segun reconocimiento practicado perjudica considerablemente á la salud de los fumadores. Esta sola manifestacion, la buena clase y esquisita elaboracion que en el dia tienen los tabacos que se espenden por la Hacienda, harán sin duda alguna que el público, penetrado de lo nocivo que pueden serle los que venden los contrabandistas por la espresada mezcla de la hoja de patata, se abstenga de proveerse de dicho artículo, tanto mas cuanto que en las espendedurias del Gobierno se encuentran cuantas clases pueden halagar el gusto de los fumadores, puras en su fabricacion y al alcance de todas las fortunas. Segovia 2 de Setiembre de 1852.—Narciso Bartolomé Agudo.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Para conocimiento de las autoridades á quien corresponde, se inserta á continuacion el formulario núm. 1.º de que se hace mérito en el art. 18 capítulo 4.º del reglamento del cuerpo aprobado por S. M., segun Real decreto de 2 de Agosto último.

Formulario núm. 1.º

Necesitando el auxilio de la fuerza de la Guardia Civil para un asunto que interesa á la buena administracion de justicia, he de merecer á V. se sirva dar las órdenes convenientes para que se me facilite tal número de Guardias que necesito para el desempeño de este servicio. Dios guarde á V. muchos años. Fecha y firma.—Sr. Gefe de tal tercio de la Guardia Civil, ó Comandante de la Guardia civil de tal provincia, línea ó puesto.

Segovia 6 de Setiembre de 1852.—P. A. El Subteniente, José Sotelo.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Por no haber causado remate la primera subasta celebrada el dia 12 del mes próximo pasado en la Intendencia militar del

distrito de Canarias, se convoca á una segunda, simultánea y última para contratar el servicio de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en el referido distrito desde 1.º de Noviembre del presente año hasta fin de Setiembre de 1853, cuyo acto tendrá lugar á la una del dia 20 del corriente en los estrados de la referida Intendencia militar de Canarias y en los de esta general, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio últimos, observándose en consecuencia las reglas que se fijaron para la expresada primera subasta en el anuncio inserto en la Gaceta núm. 6692 del sábado 10 de Julio último, y aclaracion tambien inserta en la del 24 del mismo mes, núm. 6606, con respecto al depósito que se exige como garantía de las proposiciones que se hagan. Estas se presentarán precisamente antes ó en el acto de constituirse el Tribunal de subasta, siendo nulas cualesquiera otras que se entreguen con posterioridad, así como se considerarán inadmisibles todas aquellas que despues de su apertura excedan del precio límite, que se fija en 23 maravedís la racion de pan, 18 rs. la fanega de cebada, y 2 rs. 18 mrs. la arroba de paja, con sujecion á las muestras que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Ayuntamiento de Samboal.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, y por acuerdo de este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta noventa y cuatro pinos derribados por el aire en los pinares de estos propios. Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones á dicha corporacion que se le admitirá siendo arreglada al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de su Ayuntamiento; teniendo entendido que su remate será el dia 14 del mes próximo de Setiembre á las 10 de su mañana en las salas consistoriales de dicho pueblo. Samboal 27 de Agosto de 1852.—El Presidente, Ventura Muñoz.—El Secretario de Ayuntamiento, Luis Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende en Segovia una Casa capaz para cualquier industria ó vivienda con cochera, cuerdas, corral y patios susceptibles de hacer jardin; tiene agua corriente y pozos y está en el centro de la ciudad; la persona que quiera comprarla acuda en Segovia á casa de D. Francisco Perez Castrobeza, quien admitirá proposiciones y cerrara trato, y en Madrid á casa del Sr. Conde de Torrevelarde calle de Fuencarral, núm. 72.

Se saca en venta en Villacastin una casa que antes fué Esquilero, con tres hermosos encerraderos, su cabida de ellos para diez mil cabezas ganado lanar, con su correspondiente patio cada uno para el uso que se tenga por conveniente hacer, cuyas posesiones pertenecen al Excmo. Sr. Marques de Portazgo, tasadas hace poco tiempo en 163926 rs. vn; el que quisiese interesarse en su compra, podrá acudir en la villa de Madrid á D. Gabriel Estebez, calle de las Huertas, casa núm. 9, cuarto 3.º y en Segovia á D. Roque Barbero Torres, quienes oirán sus proposiciones al efecto, y haran la equidad posible en su venta.

Arriendo de yerbas.

Se arriendan las de la dehesa del arroyo de la Parra, Cobachuelas y Humbrias en término de Cenicientos, partido de Sta. Martin de Valdeiglesias, provincia de Madrid: hasta el dia 20 del corriente se admitirán proposiciones en Madrid calle del Barco, núm. 38 cuarto principal, y en la villa de Cenicientos en la Administracion á cargo de D. Eungenio Pinel, debiendo celebrarse el remate el referido dia 20.